



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004142-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03791-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03791-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por **ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** con fecha 3 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

"REMITIR LAS RESOLUCIONES, ASÍ COMO LOS ACTUADOS DE LOS CASOS CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES DE PAGO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LOS EJERCICIOS 2018-2023. ASIMISMO, SE REQUIERE QUE SE REMITAN LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PAGO DE PROVEEDORES VÍA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE ATENCIÓN Y/O EN CURSO POR LOS EJERCICIOS 2018-2023. FINALMENTE, CON RESPECTO A LOS CASOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LOS EJERCICIOS 2018-2023 QUE CUENTAN CON RESOLUCIÓN APROBATORIA, SE SOLICITA QUE SE DETALLE LOS REGISTROS SIAF-EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTES".

Con fecha 30 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003922-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de noviembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 13 de noviembre de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 616-2023-MSB-OGSCM recibido por esta instancia en fecha 17 de noviembre de 2023 la entidad indicó:

"(...)

1.3.

Asimismo, con Carta N° 0620-2023-MSB-OGSCM de fecha 30 de octubre de 2023, se remite la información solicitada al correo electrónico (...), conforme las indicaciones de doña ANGELA IZAGUIRRE VILLANUEVA, y de acuerdo al siguiente detalle: (...).

Sobre ello, conforme a las consideraciones expuestas líneas precedentes se evidencia que se remitió la información solicitada al correo electrónico de la señora ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA; asimismo, al tomar conocimiento del Recurso de Apelación se remitió al domicilio de la señora ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA la Carta N° 620-2023-MSB-OGSCM, conforme al siguiente detalle: (...)"

Además, consta en autos la Carta N° 0620-2023-MSB-OGSCM de fecha 30 de octubre de 2023, que señala:

"(...)

En atención a ello, indico que:

1. La Oficina General de Administración y Finanzas nos hace llegar el Memorándum N° 139-2023-MSB-GM-OGAF mediante el cual, señala que: "(...) se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina General correspondiente al periodo 2018 a 2023, ubicándose cinco (05) resoluciones administrativas que reconocen deudas a través de la figura de enriquecimiento sin causa:
 - Resolución de Gerencia Administrativa N° 143-2020-MSB-OAF de fecha 04 de diciembre de 2020.
 - Resolución de Gerencia Administrativa N° 175-2020-MSB-OAF de fecha 29 de diciembre de 2020.
 - Resolución de Gerencia Administrativa N° 171-2020-MSB-OAF de fecha 21 de diciembre de 2020.
 - Resolución de Gerencia Administrativa N° 178-2020-MSB-OAF de fecha 29 de diciembre de 2020.
 - Resolución de Gerencia Administrativa N° 187-2020-MSB-OAF de fecha 30 de diciembre de 2020.
2. Asimismo, la Oficina General de Administración y Finanzas mediante el Informe N° 045-2023-MSB-GM-OGAF señala que: "(...) se remite a las resoluciones y los actuados de los casos correspondientes a las solicitudes de pago por enriquecimiento sin causa, en formato digital."
3. Finalmente, en cuanto a los registros SIAF, estos se encuentran detallados en el Informe N° 116-2023-MSB-GM-OGAF-OC, así como en la documentación que se remitirá a la administrada.

En ese sentido, se remite la presente carta y anexos al correo electrónico comunicando, agradeciendo se sirva confirmar la recepción de esta

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Además, consta la imagen del correo de electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, emitido por la entidad y dirigido a la recurrente, que indica que traslada la Carta N° 0620-2023-MSB-OGSCM y anexos.

A su vez, se observa la imagen del CARGO DE NOTIFICACION UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA mediante el cual se aprecia que se notificó la

Carta N° 0620-2023-MSB-OGSCM en la dirección Jr. Enrique del Campo N° 138 - Barranco.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de*

causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad que le brinde diversa información y alegó que la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación. Además, la entidad en sus descargos indicó que remitió lo solicitado mediante la Carta N° 0620-2023-MSB-OGSCM, tanto a la dirección física en fecha 15 de noviembre de 2023 como al correo electrónico en fecha 30 de octubre de 2023.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En el presente caso, se observa que la entidad refiere que entregó lo solicitado a la recurrente al remitirle la Carta N° 0620-2023-MSB-OGSCM tanto a su correo electrónico y dirección física.

Al respecto, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que el recurrente solicitó que la información sea remitida a su correo electrónico, por lo que la entidad debió efectuar la entrega a través de este medio.

En dicha línea, se aprecia que si bien la entidad alega que remitió a la recurrente la información requerida mediante el correo de electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la entrega de la información.

Por otro lado, cabe agregar que si bien la entidad refiere que ante la falta de confirmación del recurrente de recepción del correo electrónico, remitió la

información solicitada al domicilio físico de la recurrente mediante la Carta N° 0620-2023-MSB-OGSCM⁵. Sin embargo, del cargo de notificación de dicha carta se aprecia que la misma fue notificada a la dirección [REDACTED]. No obstante ello, en el expediente se aprecia, en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, que ésta señala como su dirección [REDACTED] esto es, dicha dirección no coincide con aquella en la cual se realizó la notificación, por lo que la misma tampoco se ha realizado válidamente.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada a la recurrente conforme a la normativa antes expuesta, o en su defecto acredite la notificación del aludido correo de electrónico de fecha 30 de octubre de 2023.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle desde el 17 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que entregue a la recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

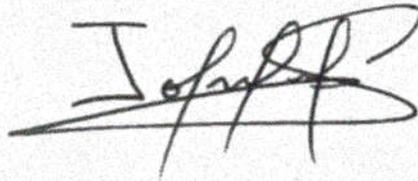
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

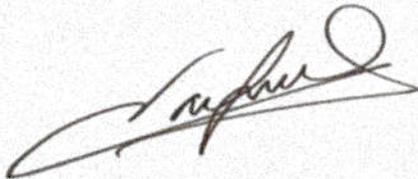
⁵ Al respecto, es preciso indicar que el artículo 20.4 de la Ley N° 27444, posibilita dicha notificación en los siguientes términos: "En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24".

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

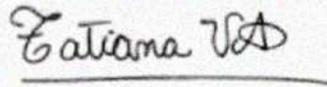


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjif/jmr



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal